RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 135 -2022-MDK/GM

Kimbiri, 13 de abril de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 10-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 12-2021-MDK-ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia: la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, eleva el Informe de Precalificación N° 10-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 12-2021-MDK-ST-PAD, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: Ing. Omar Rayme Ayala en su condición Director de la Oficina de Formulación y Estudios de Proyectos, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los siguientes fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A

La identificación de los servidores, así como el puesto desempeñaban al momento de la comisión de la presunta falta, se encuentra plenamente establecido:

Nombre y Apellido	Puesto
Ing. Omar Rayme Ayala	Director de la Oficina de Formulación y Estudios de Proyectos
Resolución de Alcaldía N° 59-2020-MDK/A	

Municipalidad Distrital de Kimbiri; Ing. Edwin Rivas Gutiérrez, comunicando que el expediente técnico del Fondo Sierra Azul del Proyecto referido en los párrafos anteriores, continua incumpliendo los contenidos mínimos establecidos en el formato N° 01-B, aprobado por el Comité Técnico del Fondo Sierra Azul. Asimismo, se agrega que, una vez subsanada las observaciones del expediente técnico, sea remitido debidamente foliado y sellado para su revisión en el marco del mencionado fondo, se adjunta dos (02) archivadores y un (01) CD.

Que, mediante Oficio N° 349-2019-MDK-A, de fecha 17 de mayo de 2019, el Alcalde (e), remite a la Ministra de Agricultura y Riego; Fabiola Muñoz Dodero, en atención a las observaciones subsanadas por el Representante Legal de Consorcio Sol del Vraem, el expediente técnico del proyecto para su evaluación y financiamiento a través del FONDO SIERRA AZUL.

Que, mediante Carta N° 200-2019-MDK-OFEP/KEC-D, de fecha 12 de setiembre de 2019, el Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos; Econ. Kendor Enciso Casairo, remite al Representante Común del Consorcio Sol del Vrae; Maribel Chirinos Guillen, comunica observaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que subsane en el plazo de diez días (10) calendarios.

Que, mediante Carta N° 012-2019-REP.SOL DEL VRAE S.A.C./CG, de fecha 20 de setiembre de 2019, el Gerente General; Maribel Chirinos Guillen, remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, el levantamiento de observaciones comunicadas por la Carta N° 200-2019-MDK-OFEP/KEC-D.

Que, mediante Carta N° 01-2020-REP.SOL DEL VRAEM S.A.C./GG, de fecha 07 de febrero de 2020, la Gerente General; Maribel Chirinos Guillen, remite al Alcalde, levantando las observaciones de la elaboración del expediente técnico del Proyecto.

Que, mediante Carta N° 01-2020-REP.SOL DEL VRAE S.A.C./GG, de fecha 07 de febrero de 2020, la Gerente General de Representaciones "EL SOL DEL VRAE S.A.C." remite al Alcalde, levantando observaciones formuladas en la Carta N° 08-2020-MDK-OFEP/MZH-D.

Que, mediante Carta N° 005-2020-REP.SOL DEL VRAEM S.A.C./GG, de fecha 04 de marzo de 2020, el Gerente General de Representaciones "EL SOL DEL VRAE S.A.C.", solicita la conformidad de pago por la elaboración del Expediente Tecnico del Proyecto: " Creaccion del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado en la localidad de Sirenachayocc del Centro Poblado de Tahuantinsuyo Lobo, Distrito de Kimbiri – La Convencion Cusco".

Que, mediante Informe N° 052-2020-MINAGRI-PROVRAEM-DIR/EIR-JGNH, de fecha 19 de junio de 2020, el Especialista en Infraestructura Rural; Ing. José Gabriel Napa Huarancca, remite al Director de Infraestructura Rural del Proyecto Provraem; Ing. Juan Hector Osorio Clemente, concluyendo que el Proyecto cuenta con estudios básicos y contenidos mínimos de proyecto de riego tecnificado.

Que, mediante Carta N° 003-2020-REP.SOL.DEL VRAE S.A.C./GG, de fecha 17 de julio de 2020, la Gerente General de Representaciones "EL SOL DEL VRAE S.A.C.", solicita reconocimiento de deuda.

Que, mediante Informe N° 45-2020-MDK/DAJ, de fecha 22 de julio de 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; Abog. Rubén Cipriano Choque Bellido, en atención a la solicitud de opinión legal, requiere al Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, precisar los siguientes puntos:

- El estado situacional del Contrato N° 049-2017-MDK-GM-LOG
- Si el consultor cumplio con el contrato N° 049-2017-MDK-GM-LOG.
- Si existe la conformidad de servicio otorgado por la Entidad.

Que, mediante Informe N° 535-2020-MDK-OFEP/ORA-D, de fecha 27 de julio de 2020, el Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, remite al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señalando que antes de emitir la conformidad de servicio solicita opinión legal.

Que, mediante Informe N° 866-2020-MDK-OFEP/ORA-D, de fecha 07 de octubre de 2020, el Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, remite al Director de la Oficina de Administración y finanzas; Lic. Adm. Víctor Orellana Aylas, otorgando la conformidad al tercer pago 40%, del Contrato N° 049-2017-MDK-GM/LOG.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 591-2020-MDK/GM, de fecha 13 de noviembre de 2020, la Entidad aprueba el expediente técnico del proyecto "Creaccion del Servicio de agua del sistema de Riego Tenificado en la Comunidad de Sirenachayocc, Centro Poblado de Tahuantinsuyo Lobo, Distrito de Kimbiri- La Convencion – Cusco".

Que, mediante Informe N° 878-2020-MDK/OFEP/ORA-D, de fecha 08 de octubre de 2020, el Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, remite al Director de la Oficina de Administración y Finanzas, documentación para reconocimiento de deuda vía crédito devengado.

V°B° GERENTE MUNICIPAL

servicio de consultoría para la elaboración de estudio definitivo del proyecto denominado "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado en la Comunidad de Sirenachayocc, Centro Poblado de Tahuantinsuyo Lobo, Distrito de Kimbiri – La Convención - Cusco", a fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra los posibles responsables.

De modo preliminar, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del articulo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0350-2015-EF, en adelante el RLCE, señala que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función, lo que implica que, el incumplimiento o el retrazo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista serán determinadas e informadas por el área usuaria o el órgano al que se haya asignado dicha función.

Bajo ese entender, que, en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar que la Entidad decida aplicarle penalidades y/o resolver el contrato. Siendo lo indispensable para ello que el área usuaria pueda informar sobre el incumplimiento o el retraso del cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En ese sentido, con fecha 27 de marzo de 2019, el Director de la Oficina de Proyectos y Estudios, Percy Sulca Carrasco, remite el Informe N° 0234-2019-MDK-OFEP/PSC-D, al Gerente Municipal: Econ. Donato Sulca Cuya, señalando notificar al consultor Empresa Representaciones "EL SOL DEL VRAEM" S.A.C. " otorgándole el plazo de 10 días calendarios a fin de que subsane las observaciones señaladas en el Oficio N° 0308-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DG; dicha notificación se ha realizado por medio de la Carta N° 222-2019-MDK/GM, la que ha sido atendida por el servidor dentro del plazo.

Al respecto, la Clausula Novena del Contrato N° 049-2019-MDK-GM-LOG, señala que, de existir observaciones, LA ENTIDAD debe de comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente que el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Asimismo, la referida clausula, también estable que, si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, precisándose que dicha acción, no impide a aplicar las penalidades que ameriten el caso, desde el vencimiento de plazo para subsanar.

Posteriormente, se ha seguido realizando las observaciones a la ejecución del Contrato, tal como se evidencia de la Carta N° 200 -2019-MDK-OFEP/KEC-D y la Carta N° 08-2020-MDK-OFEP/MZH-D, atendidos por la Carta N°012-2019-REP.SOL DEL VRAEM S.A.C./GG y la Carta N° 01-2020-REP.SOL DEL VRAE S.A.C./GG, la primera de fecha 20 de setiembre de 2019 y el segundo de 07 de febrero de 2020, dichas subsanaciones se encontraban fuera de plazo, por los que correspondía la aplicación de penalidades.

En ese contexto, con fecha 04 de marzo de 2020, la Gerente General: Maribel Chirinos Guillen, solicita la conformidad de su servicio a fin de que se tramite el tercer pago por el 40% del monto total de contrato, asimismo, reconoce la aplicación de penalidad de acuerdo al contrato suscrito.

Sin embargo, el Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos; Ing. Omar Rayme Ayala, otorga la conformidad de servicio de consultoría referido al Contrato N° 049-2017-MDK-GM/LOG y la Orden de Servicio N° 049-2017, correspondiente al tercer pago, por el monto de S/. 64,000.00 soles, equivalente al 40% del monto total de contrato, sin observar el incumplimiento o retraso de las obligaciones del consultor, lo que permitiría determinar la aplicación de penalidad por el área correspondiente, incumplimiento la función establecida en el segundo párrafo del articulo 4° del RLCE.

En ese sentido, se determina que el servidor Omar Rayme Ayala, en su condición de Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, no ha cumplido adecuadamente la función de supervisar la ejecución del contrato, a razón de que no ha advertido el retraso del cumplimiento de las obligaciones que le correspondían al consultor del servicio de elaboración de estudio definitivo del proyecto denominado "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado en la Comunidad de Sirenachayocc, Centro Poblado de Tahuantinsuyo Lobo, Distrito de Kimbiri – La Convención- Cusco", vulnerando con ello el segundo párrafo del articulo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0350-2015-EF, vigente a la fecha.

Por lo expuesto, se advierte que el servidor Ing. Omar Rayme Ayala, en su condición de Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, habria incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del articulo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que textualmente prescribe "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o

institucional de la Entidad, mesadepartes@munikimbiri.gob.pe , lo que permitirá que en adelante las notificaciones se realicen por medio del correo electrónico, debiendo dirigirse al Órgano Instructor.

VIII. MEDIDA CAUTELAR

Para el presente proceso no es aplicable la imposición de alguna medida cautelar, por no encontrarse en los supuestos prescritos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

X. NOTIFICACIÓN:

Se recomienda que el servidor, al momento de presentar su descargo proporcione un correo electrónico a fin que la Entidad realice las notificaciones de los actos posteriores dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, lo que evidentemente permitirá reducir costos tanto para la Entidad y el administrado.

Que, por los fundamentos expuesto y en uso de las atribuciones delegadas y conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 201-2021-MDK/A, así como lo dispuesto en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: Ing. Omar Rayme Ayala, en su condición de Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, habría incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que textualmente prescribe "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…) d) Negligencia en el despeño de las funciones.(…)"; al no haber cumplido adecuadamente la función de supervisar la ejecución del contrato, a razón de que no ha advertido el retraso del cumplimiento de las obligaciones que le correspondían al consultor del servicio de elaboración de estudio definitivo del proyecto denominado "Creación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Tecnificado en la Comunidad de Sirenachayocc, Centro Poblado de Tahuantinsuyo Lobo, Distrito de Kimbiri – La Convención- Cusco", vulnerando con ello el segundo párrafo del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0350-2015-EF; y asimismo, ha incumplido las funciones establecidas en el numeral 3 artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que a letra dice "3. Elaborar el expediente técnico o documento equivalentes para el proyecto de inversión, y vigilar su elaboración cuando no sea realizada directamente por ella (…)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gerencia Municipal, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.